

**INFORME DE CONTROL ECONÓMICO NORMATIVO EN RELACIÓN CON EL**

EXPEDIENTE QUE PRESENTA EL DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL, VIVIENDA Y TRANSPORTES	Ref. Tramitagune DNCG_DEC_135117/17_05
TÍTULO: DECRETO DEL DERECHO SUBJETIVO DE ACCESO A LA OCUPACIÓN LEGAL DE UNA VIVIENDA.	

Examinada la documentación obrante en el expediente relativo al proyecto epigrafiado en el encabezamiento, procede informar lo siguiente:

1.- El proyecto de referencia pretende, en ejercicio de la autorización recogida en la Disposición Final primera de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda, y desarrollo de la prevenido al respecto el Capítulo II, arts. 7 a 9-, de la misma, regular el derecho de acceso a la ocupación legal de una vivienda o alojamiento. Ligado a ello, procura **(1)** la derogación del Decreto 2/2010, de 12 de enero, de la prestación complementaria de vivienda; **(2)** la modificación del Decreto 39/2008, de 4 de marzo, sobre régimen jurídico de viviendas de protección pública y medidas financieras en materia de vivienda y suelo *-la séptima-¹*, y **(3)** la modificación de la Orden de 15 de octubre de 2012, del Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, del registro de solicitantes de vivienda y de los procedimientos para la adjudicación de Viviendas de Protección Oficial y Alojamientos Dotacionales de Régimen Autónomo *-BOPV nº 211, de 31/10/2012, corrección de errores en BOPV nº 251, de 28/12/2012-²*.

El proyecto procura la regulación del derecho subjetivo de acceso a la ocupación legal de una vivienda, cuya satisfacción habrá de procurarse de modo primordial mediante la puesta a disposición de su titular, por parte de las administraciones públicas vascas, de una vivienda protegida o de un alojamiento protegido, o incluso de una vivienda libre en caso de su disponibilidad por causa de programas de intermediación u otros, con la renta o el canon que corresponda en cada caso, o, en su defecto, de forma subsidiaria, mediante en la percepción de una prestación económica [*prestación económica de vivienda*]. El proyecto atribuye explícitamente a esta prestación económica carácter subvencional [art. 23.3], sin perjuicio de su configuración como derecho subjetivo para las personas que reúnan los requisitos previstos para su percepción³.

¹ Que ha sido ya modificado por **(1)** la DF1ª del Decreto 607/2009, de 24 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Vivienda, Obras Públicas y Transportes -BOPV nº 234, de 04/12/2009-; **(2)** la DF1ª del Decreto 191/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Empleo y Políticas Sociales -BOPV nº 78, de 24/04/2013-; **(3)** la DF1ª del Decreto 466/2013, de 23 de diciembre, por el que se regula el Programa de Vivienda Vacía «Bizigune» -BOPV nº 247, de 30/12/2013-; **(4)** la DF3ª del Decreto 77/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda -BOPV nº 76, de 21/04/2017-; **(5)** La DF2ª del Decreto 210/2019, de 26 de diciembre, de colaboración financiera entre las entidades de crédito y la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de vivienda y suelo y de modificación de disposiciones reglamentarias en materia de vivienda -BOPV nº 12, de 20/01/2020-, y **(6)** la DF1ª del Decreto 11/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes -BOPV nº 21, de 29/01/2021-

² Que ha sido ya modificada por **(1)** la DF2ª del Decreto 466/2013, de 23 de diciembre, por el que se regula el Programa de Vivienda Vacía «Bizigune» -BOPV nº 247, de 30/12/2013-, y **(2)** por la DF7ª del Decreto 210/2019, de 26 de diciembre, de colaboración financiera entre las entidades de crédito y la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de vivienda y suelo y de modificación de disposiciones reglamentarias en materia de vivienda -BOPV nº 12, de 20/01/2020-, y **(3)** la Orden del consejero de planificación territorial, vivienda y transportes, sobre el alquiler asequible -BOPV nº 211, de 04/11/2022-, que recoge una modificación en la redacción de su artículo 47 bis -cupos, en lo que atañe a las primeras adjudicaciones, e incorporando un nuevo Capítulo -y de los arts. 73 y 74-, en relación a la adjudicación de vivienda protegida en régimen de alquiler asequible.

³ Conforme con el parecer vertido en el informe de análisis jurídico incorporado en el expediente [epígrafe III.8, págs. 20-21], fundado en el dictamen de la CoJUAE nº 14/2015 de 04/02/2015.



Ello no obstante, en el expediente no se justifican las razones que fundamentan la exigencia de requisitos adicionales para la modalidad de satisfacción subsidiaria del mismo derecho, cual es la PEV.

2.- El proyecto figura en el cuarto punto (•) del apartado 8 –DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL, VIVIENDA Y TRANSPORTES–, del Plan Anual Normativo del Gobierno Vasco correspondiente al año 2022, aprobado por Consejo de Gobierno el sesión celebrada el día 15/03/2022.⁴

3.- La instancia actuante es la competente para la promoción de la iniciativa.

4.- Entre la documentación obrante en el expediente figura, además de los escritos de formulación de alegaciones en los trámites de audiencia y de información pública [*entre ellos, el de la Asociación de Municipios Vascos –EUDEL–*], la siguiente: **(1)** Orden del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se inicia el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto, **(2)** 1^{er} Borrador del texto de la disposición proyectada –de 28/07/2017–; **(3)** Orden del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, de aprobación previa del proyecto de decreto elaborado; **(4)** Memoria justificativa del proyecto normativo; **(5)** Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas; **(6)** Informe de impacto en función del Género; **(7)** Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración; **(8)** Informe de EMAKUNDE-Instituto Vasco de la Mujer–; **(9)** Informe nº D-17-021, de la Agencia Vasca de Protección de Datos⁵; **(10)** Informe de análisis jurídico de la iniciativa, de la asesoría jurídica del Departamento promotor de la misma; **(11)** Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales; **(12)** Memoria relativa a las alegaciones recibidas en los trámites de audiencia e información pública y consulta con otras administraciones sobre el proyecto de decreto; **(13)** Dictamen 4/22, del Consejo Económico y Social Vasco; **(14)** Informe de la Comisión de Gobiernos Locales; **(15)** Memoria económica; **(16)** último borrador del texto de la disposición proyectada objeto de informe de esta Oficina [*de 29/07/2022*], y **(17)** Informe de la Dirección de Presupuestos.

5.- De la documentación incorporada al expediente se desprende que se, en su mayor parte, se han cumplimentado formalmente los requisitos exigidos por la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.⁶

Sin perjuicio de ello, ha de destacarse que:

► Cabe apreciar que si bien el inicio del procedimiento de elaboración de la disposición proyectada tuvo lugar en 2017 (21/03/2017), substanciándose en dicho ejercicio diversos trámites y actuaciones [*audiencia e información pública, solicitud y obtención de diversos informes preceptivos*], el mismo quedó paralizado durante un dilatado periodo, hasta que a principios del corriente ejercicio 2022, se reanuda su tramitación⁷. Ello ha determinado que el texto sobre el que se somete a informe de esta Oficina presente numerosas y substanciales variaciones respecto del que inicialmente fue aprobado, sin que el expediente incorpore memoria alguna explicativa de dicha circunstancia. Así, se echa en falta una memoria de las razones que fundamentan la prosecución del procedimiento en vez de su reinicio; la justificación de las modificaciones realizadas en el texto del proyecto para adecuarlo a la nueva normativa aplicable en la materia que haya podido ir surgiendo en el lapso de tiempo transcurrido, así como a las observaciones y

⁴ Publicado en Planes Anuales Normativos - Presidencia y Coordinación - Gobierno Vasco - Euskadi.eus - https://www.euskadi.eus/web01-s1leheko/es/contenidos/informacion/xiileg_plan_anual_normativo/es_def/index.shtml

⁵ Sin suscribir.

⁶ Aplicable al procedimiento de elaboración en curso, conforme lo prevenido en la Disposición Transitoria de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General –BOPV nº 137, de 15/07/2022.

⁷ Según se indica en el expediente tal paralización obedeció a no tener asegurada la dotación de los puestos de trabajo necesarios para asumir la gestión de la prestación económica de vivienda a la entrada en vigor del decreto; situación que se ha prolongado hasta el momento actual, en que, dichos recursos humanos, están disponibles.

sugerencias de los diferentes informes evacuados *-en especial las contenidas en los de carácter preceptivo-* y las razones que hayan motivado la no aceptación las observaciones contenidas en los mismos.

► Se echa también en falta, el informe de impacto en la empresa, tal y como exige el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco -BOPV nº 132, de 6/07/2012-⁸, sin que se faciliten las razones para su no aportación.

► Cabe apuntar que hubiera resultado conveniente contar con el parecer de los servicios jurídicos del Departamento de Trabajo y Empleo y de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, dada la vinculación existente entre la prestación económica de vivienda [PEV], de cuya regulación se ocupa la disposición proyectada, que gestionará el Departamento competente en materia de vivienda, y la prestación complementaria de vivienda [PCV], que, prevista en la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, y regulada por el Decreto 2/2010, de 12 de enero, actualmente gestiona Lanbide. Dicha vinculación deriva de la circunstancia de que una vez en vigor la disposición proyectada, se dejarán de reconocer nuevas prestaciones complementarias de vivienda de conformidad con lo previsto en la citada Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social [así, de una parte, las sucesivas leyes de presupuestos han venido incorporando una estipulación en tal sentido *-en concreto la Ley 11/2021, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2022, la incorpora en su disposición adicional séptima⁹-*, y de otra, la prestación complementaria de vivienda -PCV-, desaparece como elemento integrante de las prestaciones económicas del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la inclusión en el proyecto de Ley reguladora del mismo¹⁰, que, tras su aprobación por Consejo de Gobierno [10/05/2022], se encuentra en tramitación en el Parlamento Vasco [expte. 12/09/01/00/00024. -alta 10.05.2022-].

Si bien desde la instancia promotora de la iniciativa, se solicitaron sendos informes de dichos servicios jurídicos, desde los mismos se declinó la respectiva solicitud.

► Aun cuando el proyecto atribuye explícitamente a la Prestación Económica de Vivienda carácter subvencional, en el expediente no se atienden las exigencias de la Circular 6/05 de la Oficina de Control Económico de fecha 15 de diciembre de 2005, sobre Control de los trámites a realizar ante la Unión Europea correspondientes a los programas y/o convocatorias de subvenciones de los Departamentos y Organismos Autónomos de la CAE, en la medida ninguna indicación incorpora al respecto. Ha de subsanarse tal carencia.

En cualquier caso, el proyecto ha de ser, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.1.c) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, sometido con carácter previo a su aprobación, al dictamen de dicha instancia consultiva. En relación con ello, ha de recordarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley de Control Económico-normativo y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (*cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre*), deberán comunicarse a la Oficina de Control Económico las modificaciones que se introduzcan en los anteproyectos de Ley y proyectos de disposiciones normativas como consecuencia de las sugerencias y propuestas del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora

⁸ Que en su apartado 2 expresa que dicho informe "será preceptivo en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general..."

⁹ También aparece en la DA7ª del Anteproyecto de Presupuestos de Presupuestos Generales de la CAE para 2023.

¹⁰ Si bien prevé que hasta la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias que desarrollen la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda, en relación con el derecho subjetivo de acceso a la ocupación legal de una vivienda y el establecimiento del sistema de prestaciones económicas que, con carácter subsidiario, satisfaga aquel derecho, seguirá siendo de aplicación la prestación complementaria de vivienda, prevista en el Título II, capítulo I, Sección 2ª de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, correspondiendo a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo su reconocimiento, tramitación, modificación y extinción.

de Euskadi (para cuyo cumplimiento habrá de estarse a lo prevenido en la circular nº 2/2005, de 14 de octubre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico).

6.- Sin perjuicio de lo apuntado anteriormente, examinada la documentación obrante en el expediente, se considera que la misma es suficiente para que esta Oficina pueda substanciar el trámite de control económico normativo, que le corresponde conforme lo prevenido en el artículo 4 del Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda, en relación con las previsiones del artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, y circunscribe su actuación a la materialización de dicho control en los términos previstos en los artículos 25 a 27 del texto refundido de La Ley de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, en relación con los artículos 41 a 46 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

7.- En relación con el texto presentado, si bien se estima que, con carácter general, se adecua al fin al que el proyecto se ordena, se considera oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

7.1.- Se sugiere reconsiderar el contenido de la **exposición de motivos**, al objeto incorporar al mismo, en sustitución de las actuales referencias a las vicisitudes surgidas en la tramitación de la norma, que poco aportan a la correcta intelección de su contenido, las razones que fundamentan la concreta regulación proyectada y finalidad de la misma que sirvan de parámetros para su correcta interpretación.

7.2.- Debería fundamentarse en el expediente la pertinencia de las cuantías y porcentajes establecidas en el texto proyectado [**art. 5**], como parámetros económicos de ingresos anuales o patrimonio, para la determinación de la concurrencia o no de riesgo de exclusión social en el sujeto interesado.

7.3.- Respecto del contenido del **artículo 11** del texto proyectado, que se ocupa de la solicitud, cabe apuntar lo siguiente:

7.3.1.- De lo establecido en sus **apartados 2 y 3** [*así como de lo prevenido en el apartado 1 del artículo 32*] se desprende la existencia de una instancia o formulario modelo de solicitud que las personas interesadas en acceder a las ayudas habrán de cumplimentar necesariamente. Al respecto ha de señalarse que ni tal modelo, instancia o formulario normalizado, ni información alguna acerca de su contenido, figura entre la documentación integrante del expediente, lo que imposibilita que esta Oficina pueda verificar la adecuación de su contenido al contenido substancial de la norma proyectada.

En opinión de esta Oficina, el expresado modelo normalizado ha de ser aprobado por el órgano competente; su contenido ha de ser coherente con la regulación substancial recogida en la norma reguladora de la que trae causa, y, en la medida que resulta obligatoria su utilización para los potenciales interesados en acceder a las mismas, tal acto de aprobación debería publicarse en el BOPV, (resultando adecuada su incorporación como anexo del Decreto proyectado).

7.3.2.- De lo prevenido en el **apartado 3** [*además del reconocimiento del derecho subjetivo de acceso, deberá solicitarse expresamente la modalidad o las modalidades de satisfacción del mismo*] en combinación con lo previsto en el **apartado 4 del artículo 15** [*la denegación de la prestación económica de vivienda, cuando sea la única modalidad elegida para la satisfacción del derecho subjetivo de acceso, dará lugar a la desestimación de la solicitud de reconocimiento de éste*], parece desprenderse que será el sujeto solicitante en que al formular su solicitud elija el modo en que la administración habrá de satisfacer su derecho subjetivo de acceso a la ocupación legal de una vivienda, en caso de serle reconocido el mismo. Ello no parece guardar cabal acomodo con lo prevenido en los artículos 9 de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda, y 2 del propio decreto proyectado, que configuran la prestación económica de vivienda [PEV] como un modo subsidiario (*en defecto de la posibilidad de puesta a disposición, en régimen de alquiler, de una vivienda protegida*

o de un alojamiento protegido, o incluso de una vivienda libre en caso de su disponibilidad por causa de programas de intermediación u otros, con la renta o el canon que corresponda en cada caso) de satisfacer el derecho subjetivo de acceso a la ocupación legal de una vivienda o alojamiento. Es decir, la Administración habrá de procurar que la satisfacción del derecho subjetivo que reconozca, se efectúe, de modo prevalente, mediante la adjudicación de una vivienda en régimen de alquiler o de un alojamiento dotacional con canon, y subsidiariamente, y sólo en caso de que de no ser posible por carecer de disponibilidad de una u otro, acudirá a la satisfacción de dicho derecho mediante la concesión de la prestación económica de vivienda.

7.3.3.- Los **apartados 4 y 5**, parecen obligar al sujeto que decide presentar su solicitud por el cauce electrónico, a relacionarse con la administración para el resto de trámites del procedimiento así iniciado, por el mismo cauce. Ello no se ajusta cabalmente con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas-LPACAP-, conforme al cual *las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento.*

7.4.- En relación con las estipulaciones recogidas en el **artículo 14** del texto proyectado, en relación con el procedimiento, cabe señalar lo siguiente:

7.4.1.- En el **apartado 4** convendría identificar con mayor precisión el órgano competente para resolver, el Delegado o Delegada territorial de vivienda del territorio en que el sujeto interesado figure empadronado.

7.4.2.- El **apartado 6** dispone que el transcurso del plazo máximo de duración del mismo *[tres meses, desde la presentación de la solicitud, para resolver y notificar lo resuelto al sujeto interesado]* sin haberse notificado resolución expresa, legitimará a la persona interesada para entenderla estimada por silencio administrativo positivo.

En la medida que la regulación proyectada concierne a procedimientos iniciados a solicitud del interesado, tal previsión parece, en principio, ajustarse a lo establecido en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando dispone que *en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar..., el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo.* Ahora bien, ocurre sin embargo que:

(1) el propio artículo citado excepciona *los supuestos en los que una norma con rango de ley establezca lo contrario;*

(2) el artículo 51.9 del texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco –TRLPOHGVPV-, aprobado por Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre establece que¹¹ *cualquiera que sea el procedimiento que se siga para la concesión de las ayudas o subvenciones, el vencimiento del plazo máximo de duración establecido para el mismo sin haberse notificado la resolución legitima a las interesadas o interesados para entender desestimada, por silencio administrativo, la solicitud de concesión de la subvención,*

(3) el mismo decreto proyectado atribuye carácter subvencional a la prestación económica de vivienda con la que de modo subsidiario puede satisfacerse, en su caso, el derecho subjetivo objeto de regulación *[art. 23.3 del texto presentado].*

En atención a lo apuntado se recomienda que se matice el sentido del silencio administrativo que incorpora indiferenciadamente el artículo 14.6 del texto presentado,

¹¹ En redacción dada por el apartado 6 de la Disposición Final 3ª de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2021.

precisando, de acuerdo con lo prevenido en el art. 51.9 del TRLPOHGPV, su sentido desestimatorio respecto de la concesión de la prestación económica de vivienda.

7.5.- En el **artículo 15** convendría incorporar alguna indicación acerca del cauce existente para la impugnación de la resolución que dicte el Delegado o Delegada Territorial correspondiente.

7.6.- El **artículo 26** del texto propuesto se ocupa de los requisitos exigidos para acceder a prestación económica de vivienda. El tratamiento de los mismos merece las siguientes consideraciones:

7.6.1.- La **letra a) de su apartado 1** introduce *–en desarrollo de lo previsto en el art. 3.1 a) del propio decreto proyectado–* una discriminación por razón de edad que no encuentra justificación en el expediente, y que, a falta de ella, resulta incongruente. En efecto, mientras que para acceder al derecho subjetivo de acceso a la ocupación legal de una vivienda se requiere únicamente ser mayor de edad (*18 años cumplidos*) o menor emancipado (*mínimo 16 años cumplidos*), para que el derecho pueda ser satisfecho mediante la concesión de una prestación económica, se exige, con carácter general [*al margen de determinados supuestos excepcionados que se relacionan¹²*], tener 23 años; de suerte que hipotéticamente pudiera ocurrir que a una persona se le reconociera el derecho *–por acreditar la concurrencia de los requisitos exigidos–* cuya satisfacción se viera radicalmente frustrada por no disponerse de vivienda o alojamiento que adjudicar y no tener 23 años cumplidos *–ni encontrarse en ninguno de los supuestos exonerados de dicho requisito–*.

7.6.2.- Tras manifestar el carácter subvencional de la prestación económica de vivienda, en el artículo 23.3 del texto propuesto, el **apartado 2**, trata de solventar la potencial incidencia de las circunstancias impeditivas contempladas con carácter general y básico en el artículo 13.2 de la LGS¹³, excepcionando, al amparo de la posibilidad contemplada en el citado artículo, su operatividad, de modo que la única circunstancia impeditiva subsistente es la de no hallarse al corriente de pago de obligaciones de reintegro derivadas de la percepción indebida de prestaciones económicas de vivienda.

Al respecto se sugiere sopesar la pertinencia de reformular el apartado de referencia haciendo alusión, en vez de a la no exigencia del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 13 de la LGS, a la inoperatividad de las circunstancias previstas en el apartado 2 de dicho artículo.¹⁴ En todo caso, el expediente ha de incorporar la justificación de las razones que fundamentan la excepción de la operatividad de las referidas circunstancias impeditivas en la concesión de la prestación económica de vivienda.

A mayor abundamiento y en relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social *–cuya respectiva inobservancia integran sendas circunstancias*

¹² **(1)** Ser perceptoras de pensiones de invalidez; **(2)** Ser huérfanas de padre y madre; **(3)** Tener económicamente a su cargo a personas menores de edad o a personas adultas con una calificación de discapacidad igual o superior al 45%, o con una calificación de dependencia igual o superior al Nivel 1 del Grado II, según lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia; **(4)** Ser víctimas de violencia de género; **(5)** Estar unidas a otra persona por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal con al menos seis meses de antelación, y **(6)** Llevar residiendo durante más de un año en una vivienda o alojamiento distinto del de los progenitores, y tener acreditados 240 días de actividad laboral remunerada de alta en la Seguridad Social en el Estado en los dos últimos años.

¹³ En principio, si se determina su carácter subvencional, no parece que la PEV se encuentre comprendida en los supuestos contemplados en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 2 de la LGS, que la situarían al margen de la misma.

¹⁴ Convendría circunscribir la referencia que al artículo 13 de la LGS se contiene en el precepto de referencia, al apartado 2 *–prohibiciones para acceder a la condición de beneficiario, con carácter general–* del mismo. Los restantes apartados del artículo 13, se ocupan de otros aspectos [el 1, de los requisitos que, en positivo, las bases pudieran establecer; el 3 *–prohibiciones para acceder a la condición de beneficiario por parte de entidades asociativas;* el 4, el 5 y el 6, al modo de apreciar las prohibiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 13; y el 7, al modo de justificar o acreditar los interesados que no se hallan incurso en ninguna de las prohibiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 13].

*impedientes según lo prevenido en la letra e) del art. 13.2 de la LGS- ha de traerse a colación lo dispuesto en el artículo 50.3 del TRLPOHGPV que atribuye al Departamento competente en materia de control económico la determinación de los programas subvencionales en los que será requisito la acreditación del cumplimiento de las obligaciones de referencia para la concesión y, en su caso, el pago de la subvención, así como el procedimiento de acreditación. No consta en el expediente del proyecto de decreto que aquí se examina la participación activa del Departamento de Economía y Hacienda en la tramitación. Sí se tiene, por el contrario, conocimiento de la tramitación¹⁵ de un proyecto de Orden del Consejero de Economía y Hacienda, sobre acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, así como del cumplimiento de las obligaciones de reintegro de subvenciones, en el marco de las ayudas y subvenciones que se otorguen con cargo a los Presupuestos Generales de Euskadi. En dicho proyecto [art. 9.2] se prevé que *A los solos efectos de la concesión de la ayuda o subvención, las bases reguladoras, o el acuerdo de concesión si no mediare convocatoria pública, podrán exonerar del requisito de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social por causa de la naturaleza de la subvención, cuando concurren razones acreditadas de interés público, social, económico o humanitario, y previa conformidad del departamento competente en materia de hacienda.// En el expediente deberá acreditarse, mediante justificación razonada y memoria documental, la concurrencia de las circunstancias que motivan la exoneración, así como la no afectación de la medida a los principios de objetividad, no discriminación, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.**

Por otro lado, se constata que ninguna consideración se contiene en la documentación incorporada al expediente acerca de la potencial incidencia que en el acceso a prestación económica de vivienda –dado su carácter subvencional- pudiera tener lo dispuesto en el art. 109.4 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular¹⁶, así como lo establecido en el artículo 116 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi¹⁷.

Al respecto esta Oficina se remite al parecer que la COJUA pudiera manifestar en relación con este aspecto en su preceptivo dictamen.

7.6.3.- En atención a lo establecido en la Disposición Adicional del Decreto 1/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de la Hacienda General del País Vasco, se sugiere, como redacción alternativa a la que actualmente presenta el **apartado 3**, la siguiente: *3.- A estos efectos, se considera que las personas solicitantes se encuentran al corriente en el pago de obligaciones por reintegro de prestaciones económicas de vivienda indebidamente percibidas cuando no tengan deudas en periodo ejecutivo por tal concepto, o cuando teniéndolas estén aplazadas y garantizadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de la correspondiente resolución de reintegro.*

7.7.- Se sugiere que se pondere la pertinencia de sustituir las remisiones que el texto propuesto efectúa en sus **artículos 27 –incompatibilidades- y 28 –concurrencia de titulares y número máximo de prestaciones económicas por vivienda-** a determinados y concretos

¹⁵ Se ha solicitado dictamen de la CoJUA el 14/10/2022.

¹⁶ Precepto calificado de básico, conforme al cual "Las personas físicas o jurídicas que hayan sido sancionadas por infracciones graves o muy graves mediante resolución firme derivadas del incumplimiento de esta ley no podrán obtener subvenciones ni otro tipo de ayudas de la administración pública competente para la imposición de la sanción hasta haber cumplido la misma y, en su caso, haber ejecutado las medidas de reparación e indemnización de los daños ambientales y los perjuicios causados."

¹⁷ Que dispone que: "Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sido sancionadas por infracciones graves y muy graves previstas en esta ley mediante resolución firme en vía administrativa no podrán contratar ni obtener subvenciones de las administraciones públicas y de las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco hasta no haber ejecutado las medidas correctoras pertinentes y haber satisfecho la sanción."

preceptos de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, o norma que la sustituya, por una más genérica a la ley reguladora de la garantía de ingresos y la inclusión social, en la medida en que la citada pudiera, a no tardar mucho, verse derogada y sustituida por otra [toda vez que existe aprobado por Consejo de Gobierno, tramitándose en el Parlamento Vasco, un proyecto de Ley del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, que procura su derogación y sustitución] en la que las correspondencias de los artículos con la materia tratada no se mantuviera acorde con las remisiones.

7.8.- El **artículo 29** del texto proyectado establece la cuantía máxima mensual de la prestación económica de vivienda en 275 euros mensuales durante los doce meses de cada año natural [que podrá ser actualizado conforme lo prevenido en la Disposición Final 4ª].

El expediente no contiene justificación alguna de las razones que fundamentan la pertinencia de tal importe, si bien se constata que el mismo se corresponde con el establecido en el apartado 5 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 11/2021, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2022.

En relación con ello, se constata que el proyecto de Presupuestos Generales de la CAE para 2023 –aprobado por Cº Gº el 25/10/2022–, eleva dicho importe a 300 € mensuales [▲ 9,09%] –apartado 6 de la disposición Adicional Séptima–. Habrá de procurarse que la cuantía que finalmente recoja el decreto regulador resulte coherente y armónica con la que pudiera estar establecida en otra disposición aplicable en vigor.

7.9.- La regulación proyectada [arts. 30 y 31 del proyecto de decreto] establece la participación de la sociedad pública del Gobierno Vasco Alokabide, S.A, como entidad colaboradora en la gestión de la Prestación Económica de Vivienda [PEV], para la materialización de diversas actuaciones¹⁸. Al respecto procede formular las siguientes observaciones:

- ▶ En el expediente ha de justificarse, desde la perspectiva del interés social, la necesaria participación en la gestión de la PEV de una entidad colaboradora, así como la suficiencia de la capacidad (*medios personales y materiales apropiados*) de la entidad elegida para la realización de las tareas objeto de la *colaboración*.
- ▶ Convendría que la previsión recogida en el **artículo 30**, conforme la cual *la gestión de la prestación económica de vivienda corresponderá a las Delegaciones Territoriales de Vivienda y a la Entidad Colaboradora*, fuese matizada, en el sentido de que la gestión es responsabilidad del Departamento gubernamental competente en materia de vivienda, corresponde, mientras que Alokabide, S.A., *colabora* en dicha gestión.
- ▶ En el expediente, no se facilita datos que justifiquen que dicha fórmula colaborativa sea la más adecuada de entre las posibles existentes para asegurar una más eficaz y eficiente ejecución en la gestión de la referida prestación, ni que tales niveles no pudieran ser alcanzados con el mantenimiento de la seguida hasta ahora consistente en la gestión directa por la propia Administración General, desde la Dirección de Planificación y Procesos Operativos de Vivienda, a través de las Delegaciones Territoriales correspondientes¹⁹, o con otras fórmulas de gestión más acorde con los fines y funciones de la misma.

¹⁸ a) Facilitar a las personas solicitantes y beneficiarias información y asesoramiento no presencial sobre la prestación económica de vivienda; b) Realizar los pagos mensuales de la prestación económica de vivienda a las personas beneficiarias; c) Comprobar que las personas beneficiarias presentan semestralmente la documentación requerida, u obtener dicha documentación conforme a lo previsto en la propia norma reguladora; d) Comprobar periódicamente que las personas beneficiarias siguen cumpliendo los requisitos para percibir las prestaciones económicas de vivienda, en colaboración con las Delegaciones Territoriales de Vivienda, y e) Gestionar el cobro de las prestaciones que hayan sido declaradas como indebidamente percibidas

¹⁹ Hasta ahora, al amparo de el régimen establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda, y sobre la base de la instrucción 1/2016, de 4 de noviembre de 2016, de la Viceconsejería de vivienda, la Dirección de Planificación y Procesos Operativos de vivienda, ha venido gestionando la denominada prestación económica de vivienda –PEV, cuya cuantía económica se corresponde con la que, para la prestación

Tampoco se expresan las razones de interés público que fundamentan la pertinencia del concreto listado de tareas y funciones objeto de la encomienda, que hasta la fecha han venido siendo substanciadas por el Departamento competente en materia de vivienda, en especial las relativas a *realizar los pagos mensuales de la prestación económica de vivienda a las personas beneficiarias [arts. 31.2 b) y 36.2], y gestionar el cobro de las prestaciones que hayan sido declaradas como indebidamente percibidas.*

Deberían subsanarse las apuntadas carencias.

► El proyecto señala que Alokabide S.A, en el desarrollo de las actuaciones que se le encomiendan, estará sometida a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud de lo previsto en su artículo 2.2 b).

Dicho artículo establece que las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley en lo que específicamente se refieran a las mismas, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas. Ocurre, sin embargo, que ningún precepto de dicha Ley se refiere a las sociedades públicas mercantiles.

En relación con el régimen jurídico de las sociedades mercantiles estatales, el artículo 113 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que se registrarán (1) por lo previsto en dicha Ley, (2) por lo previsto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, y (3) por el ordenamiento jurídico privado, *salvo en las materias en que le sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de personal, de control económico-financiero y de contratación.* Así mismo dispone que *en ningún caso podrán disponer de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad pública, sin perjuicio de que excepcionalmente la ley pueda atribuirle el ejercicio de potestades administrativas.*

En lo que a las sociedades del sector público de la CAE se refiere, el artículo 40.5 de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco, establece que se *regirán, en relación con las materias propias de la Hacienda General del País Vasco, por las disposiciones referentes a las mismas que les sean de expresa aplicación y, en lo que no las contradigan, por el ordenamiento jurídico privado. En ningún caso podrán disponer de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad pública.*

Por su parte, el tercer párrafo de la letra k) del art. 2.1 de los estatutos sociales de Alokabide, S.A.²⁰ establece que *los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma podrán encargar a la sociedad la realización de trabajos, servicios y cualesquiera actuaciones relacionadas con su objeto social siempre que no supongan el ejercicio de potestades administrativas.*

En dicho contexto, convendría precisar en mayor medida el alcance de la tarea de gestionar el cobro de las prestaciones que hayan sido declaradas como indebidamente percibidas, por la correspondiente resolución del respectivo Delegado o Delegada Territorial de Vivienda, que únicamente podrían referirse a la substanciación de actuaciones materiales en período voluntario de recaudación. Transcurrido el mismo sin efectuarse el ingreso de la cantidad reclamada, desde el Departamento competente en

complementaria de vivienda, han venido estableciendo las respectivas leyes de presupuestos de la CAE en cada ejercicio-.

²⁰ Hay que tener presente que Alokabide S.A, es la sociedad pública dependiente del Gobierno Vasco para el desarrollo de la función social de la vivienda a través de la política de alquiler, cuyo capital social pertenece en un 100% a la Administración General de la CAE, y tiene la condición de medio propio personificado de la misma [Mediante acuerdo de 26/11/2019, el Gobierno Vasco prestó conformidad y autorizó expresamente que se reconociese a Alokabide, S.A., la condición de medio propio personificado de la Administración General de la CAE. Así mismo, mediante Acuerdo de 6/10/2020, autorizó la modificación, en tal sentido, de los estatutos sociales de dicha sociedad pública -art. 2 k)-]

materia de vivienda debería promoverse, ante el competente en materia de hacienda, el inicio del procedimiento de apremio.

7.10.- En relación con lo prevenido en el **artículo 33** del texto presentado acerca de la documentación que ha de acompañar a la solicitud, cabe indicar lo siguiente:

7.10.1.- Es de advertir que el concepto de "copia" [*que se utiliza en el apartado a)*] no se compadece cabalmente con la regulación prevenida en los artículos 27 y 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que al tratar de la presentación de documentos en formato papel por el interesado en el procedimiento hace referencia a "copia auténtica". Además, ha de tenerse presente que el artículo 53.1.d) de la LPACAP establece que los interesados en un procedimiento administrativo tienen derecho a no presentar datos y documentos que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas. En este sentido, ha de considerarse que todos los contratos de arrendamiento de las fincas urbanas ubicadas en el territorio de la Comunidad han de inscribirse en el Registro de Contratos de Arrendamiento de Fincas Urbanas de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de carácter administrativo, dependiente del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de vivienda. [*creado por la Ley 3/2015, de 18 de junio, de vivienda –art.55-, y regulado en el Decreto 42/2016, de 15 de marzo, del depósito de fianzas y del Registro de Contratos de Arrendamiento de Fincas Urbanas de la Comunidad Autónoma de Euskadi*].

7.10.2.- Se constata que lo prevenido en el **apartado g)** incurre en un *contradictio in terminis*, pues no cabe exigir a quien ya es *beneficiario* el cumplimiento de una *carga* [*aportación de determinada documentación –vía presencial-, o substanciación de trámite –vía electrónica-*] para poder llegar a serlo.

Por otro lado, ha de señalarse que el requerimiento recogido en dicho apartado de que se acompañe a la solicitud el documento cumplimentado de alta de tercero [*accesible en la dirección: <https://www.euskadi.eus/altaterceros>*], pudiera trasladar la idea de que se exige que el sujeto solicitante se encuentre de alta en el Registro de Terceros de la Oficina de Control Económico del Departamento de Economía y Hacienda en el momento de resolver la solicitud, para, en su caso, acceder a la prestación económica de vivienda ayuda, estableciéndolo así como requisito de acceso a la misma. En relación con ello, ha de recordarse que la inscripción en el registro de terceros habrá de producirse previamente al reconocimiento de la primera obligación a su favor (*vide art. 20.2 del Decreto 211/1997, de 30 de septiembre, de la Tesorería General del País Vasco –BOPV nº74, de 20/04/2005-*), esto es, una vez se haya reconocido al mismo el derecho a la prestación (*salvo que ya se encuentre inscrito con motivo de otra relación jurídica con esta Administración*). En consecuencia, no puede considerarse defectuosa una solicitud de prestación económica sin alta de tercero, pues sólo deviene exigible con carácter previo al reconocimiento de la primera obligación. Ha de precisarse que la necesidad de encontrarse inscrito en el Registro de Terceros de la Oficina de Control Económico del Departamento de Economía y Hacienda se exigirá para efectuar el pago de la prestación, en caso de concederse/reconocerse. No obstante, no será preceptiva dicha actuación para la tramitación de la solicitud, pudiendo substanciarse en cualquier momento posterior a la misma, incluso tras la concesión. En todo caso, no será exigible ningún pago de la ayuda concedida sin su efectiva cumplimentación. El encontrarse de alta en el Registro de Terceros de la OCE es un requisito exigible al sujeto beneficiario de la ayuda, para poder efectuar el pago de la misma. No puede convertirse en un requisito de acceso exigible al solicitante para acceder a la condición de beneficiario.

Tal previsión incurre, además, en incongruencia con lo prevenido en el art. 31.2 b) del propio decreto proyectado conforme al cual, los pagos a los beneficiarios de la prestación económica de vivienda los efectuará Alokabide, S.A., en su condición de entidad colaboradora, siendo así que la finalidad del Registro de Terceros de la Oficina de Control Económico del Departamento de Economía y Hacienda es contar con los datos necesarios para realizar los pagos a todos los terceros que mantienen relaciones económicas con la Administración de la C.A.E. y sus Organismos Autónomos.

7.11.- En atención al carácter subvencional que se les atribuye, la publicidad de las prestaciones económicas concedidas *–aspecto tratado en el **apartado 7 del artículo 34** – estipula que la concesión de la PEV no será objeto de publicación en el BOPV-y **artículo 35** – establece la publicación mensual en el portal de la transparencia del Gobierno Vasco, del número y el importe global de PEV concedidas, suspendidas y extinguidas en el período correspondiente, desagregado por Territorio Histórico y por sexo de la persona beneficiaria-*, habrá de acomodarse a lo prevenido en el artículo 49.2 del TRLPOHGPV, conforme a cual:

Salvo que las normas reguladoras de las ayudas y subvenciones correspondientes establezcan otra forma, las resoluciones de concesión y sus modificaciones deberán ser publicadas en el Boletín Oficial del País Vasco en la forma que se establezca por el Departamento competente en materia de control económico. No será necesaria la publicación de la concesión de las ayudas y subvenciones cuando su otorgamiento y cuantía resulten impuestos a la Administración en virtud de normas de rango legal, o cuando afecten a un gran número de beneficiarios y/o los importes de las subvenciones concedidas sean de cuantía inferior a la que se establezca reglamentariamente. En este último supuesto, las normas reguladoras deberán prever la utilización de otro tipo de procedimientos que, de acuerdo con sus especiales características, cuantía y número, aseguren la publicidad de los beneficiarios de las mismas en las unidades gestoras correspondientes.

Por lo que, más que señalar donde no será objeto de publicación, habrá de precisarse el lugar y el modo en el que se dará publicidad de los beneficiarios de la PEV.

7.12.- Resulta recomendable que se reformulen los términos del **apartado 1 del artículo 36**, en la medida que el devengo (entendido como momento en el que nace el derecho a reclamar el cumplimiento de una obligación) de la PEV tiene lugar con el reconocimiento del derecho a la misma. Cuestión distinta es que los efectos económicos de dicho reconocimiento se extiendan al día uno del mes siguiente a la fecha de la presentación de la solicitud estimada.

7.13.- Se sugiere la supresión del inciso “*en relación con las ayudas y subvenciones percibidas con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi*” que incorpora el **apartado d) del artículo 37**, dado su carácter omnicompreensivo de cualquier ayuda o subvención, siendo así que la obligación que dicho apartado refleja se exigirá singularmente en relación con la PEV.

7.14.- Si bien el **artículo 39** prevé la posible modificación de la cuantía de la PEV reconocida, dentro del límite máximo que en cada momento esté establecido para la misma, en caso de variación del importe de la renta o contraprestación económica equivalente acreditado en el momento de su reconocimiento, ninguna previsión se establece acerca del modo de acreditar dicha variación. Convendría subsanar tal carencia.

7.15.- Respecto de las previsiones recogidas en el **artículo 43** del texto presentado atinentes al reintegro de las prestaciones indebidamente recibidas, se reitera la consideraciones formulada anteriormente en el punto 7.9 acerca de la conveniencia de precisar en mayor medida el alcance de la tarea de gestionar el cobro de las prestaciones que hayan sido declaradas como indebidamente percibidas, por la correspondiente resolución del respectivo Delegado o Delegada Territorial de Vivienda, que únicamente podrían referirse a la substanciación de actuaciones materiales en período voluntario de recaudación. Transcurrido el mismo sin efectuarse el ingreso de la cantidad reclamada, desde el Departamento competente en materia de vivienda debería promoverse, ante el competente en materia de hacienda, el inicio del procedimiento de apremio.

7.16.- El proyecto incorpora un régimen transitorio [**Disposiciones Transitorias 2ª, 3ª y 4ª**] que prevé una extinción paulatina de las prestaciones complementarias de vivienda reconocidas y en vigor al momento de su entrada en vigor, y el cese inmediato de nuevos reconocimientos de las mismas [**DT 2ª.3, y apartado g) de la Disposición Derogatoria**]. En principio, dicho régimen se acomoda a lo prevenido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 11/2021, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la

Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2022 [puntos 2, 3 y 4]²¹, y concilia con lo previsto en la Disposición Transitoria 2ª del proyecto de Ley del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la inclusión, que actualmente se tramita en el Parlamento Vasco.

En cualquier caso, el departamento competente en materia de vivienda y el organismo autónomo Lanbide-Servicio Vasco de Empleo habrán de articular un traspaso ordenado entre ambos sistemas de prestaciones al alquiler que garantice los derechos de las personas beneficiarias de prestaciones al alquiler de ambos sistema [*prestación complementaria de vivienda -PCV-*, y *prestación económica de Vivienda-PEV-*], con plenas garantías jurídicas y conciliando los derechos y obligaciones de las prestaciones vinculadas.

7.17.- En relación con la **Disposición Transitoria Sexta**, se reitera la recomendación formulada anteriormente en el punto 7.7 del presente informe.

7.18.- Las **disposiciones derogatoria primera y final primera** inciden en el régimen de la Orden de 15 de octubre de 2012, del Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, del registro de solicitantes de vivienda y de los procedimientos para la adjudicación de Viviendas de Protección Oficial y Alojamientos Dotacionales de Régimen Autonómico -BOPV nº 211, de 31/10/2012, corrección de errores en BOPV nº 251, de 28/12/2012-. Al respecto se sugiere que se pondere la pertinencia de suprimir la disposición derogatoria primera y abordar la operación pretendida en la misma disposición final primera, incorporado como punto primero [1] de la misma, la supresión del artículo 10 de la Orden objeto de modificación, y manteniendo su actual contenido, renumerando -a partir del 2, los puntos que incorpora en el texto propuesto-.

En la medida que la regulación del registro de solicitantes de vivienda y de los procedimientos para la adjudicación de Viviendas de Protección Oficial y Alojamientos Dotacionales de Régimen Autonómico, como consecuencia de sucesivas modificaciones de la Orden de 15/10/2012, se encuentra disgregada y dispersa en distintos textos²², a los que se une la que operará la que aquí se refiere, convendría sopesar la pertinencia, en aras de una mayor seguridad jurídica y mejora en el acceso a la regulación completa de la materia, de abordar su agrupamiento en una nueva Orden reguladora, sustitutiva de la actual.

7.19.- No se llega a comprender el sentido y alcance de lo prevenido en la **Disposición Final tercera**, cuando bajo el epígrafe *Salvaguardia del rango de disposiciones reglamentarias*, dispone el mantenimiento del rango de Orden de determinados artículos que, por mor de la disposición final primera, pasan a incorporarse a la Orden de 15 de octubre de 2012, del Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, del Registro de Solicitantes de Vivienda y de los procedimientos para la adjudicación de Viviendas de Protección Oficial y Alojamientos Dotacionales de Régimen Autonómico. En primer lugar, no cabe hablar propiamente de rango de los artículos, sino, en su caso, de el de la disposición que articulan. En segundo término, el hecho de que la modificación de la Orden concernida se opere desde una disposición con rango de decreto, no altera el de la Orden objeto de modificación, que lo conserva sin especiales estipulaciones. Ningún rango hay que salvaguardar. Por ello, se sugiere su supresión.

7.20.- En los términos en que se presenta el texto proyectado, la remisión que al artículo 28 se efectúa en la **Disposición Final Cuarta**, debería efectuarse al artículo 29.

Por otro lado, en los términos en que aparece redactada dicha disposición, resulta equívoca por cuanto pese a contener lo que parece un mandato de actualización de las cuantías económicas de ingresos anuales previstas como parámetros de determinación de la existencia o ausencia de riesgo de exclusión social, y de la cuantía máxima mensual de la prestación económica de vivienda, ninguna acotación establece respecto de la periodicidad

²¹ Idénticas previsiones se recogen en la DA 7ª [apartados 2, 3 y 4] del proyecto de Ley por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2023 -aprobado por Consejo de Gobierno el 25/10/2022.

²² Ver nota 2

de dicha actualización, ni fija parámetro alguno para la materialización de la misma. Convendría suplir dichas carencias.

8.- En cuanto a la **incidencia económico-presupuestaria y previsiones de los objetivos**, que la proyectada regulación comporte, cabe apuntar lo siguiente:

8.1.- En coherencia con su planteamiento, conforme al cual la PEV tiene carácter subvencional, la instancia promotora incorpora en la Orden de 02/06/2021, del Consejero de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes, por la que se aprueba el Plan Estratégico del citado Departamento para 2021-2024, incorpora contenido específico correspondiente a la línea subvencional atinente a prestaciones para el pago del alquiler libre en ejecución supletoria del derecho subjetivo a la vivienda, con las siguientes previsiones en lo que respecta a los compromisos presupuestarios y objetivos, acciones e indicadores:

Págs. 65

Eje estratégico: Fomento del alquiler asequible.

Objetivo estratégico: 1. Garantizar el derecho subjetivo a la vivienda.

Órgano gestor: **Dirección de Planificación y Procesos Operativos de Vivienda.**

Línea de subvención	Aportación Departamento
Prestaciones para el pago del alquiler libre en ejecución supletoria del derecho subjetivo a la vivienda (PEV+ PCV a partir de 2022)	257.000.000 €
TOTAL	257.000.000 €

Pág.81

Eje Estratégico: Fomento del alquiler asequible.

Objetivo Estratégico: 1. Garantizar el derecho subjetivo a la vivienda

Órgano: Dirección de Planificación y Procesos Operativos de vivienda.

Programa Presupuestario: Programa de vivienda 4312.

Línea de subvención: Prestaciones para el pago del alquiler libre en ejecución supletoria del derecho subjetivo a la vivienda (PEV+ PCV a partir de 2022)

Objetivos, efectos perseguidos e indicadores (en el escenario temporal de vigencia del Plan

Objetivo: Garantizar el acceso a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada a aquellas personas que tiene reconocido el derecho subjetivo a la vivienda.

Efecto perseguido: Se pretende garantizar el citado derecho subjetivo mediante aportaciones económicas en defecto de viviendas o alojamientos disponibles.

Indicadores/Magnitudes:

✓ N° de derechos subjetivos a la vivienda reconocidos a fecha. Totales (históricos) y vivos a una fecha.

✓ N° de viviendas adjudicadas en alquiler en ejecución DSV. Totales (históricos) y vivos a una fecha.

Áreas de competencia afectadas/Planes sectoriales relacionados:

✓ Plan Director de Vivienda 2021-2023

✓ VII Plan para la Igualdad de Mujeres y Hombres de la CAE

Sector o sectores a los que se dirigen las ayudas:

✓ Personas que tienen reconocido el derecho subjetivo a la vivienda.

Previsiones presupuestarias departamentales.

Capítulo 4	Importes totales a conceder en cada anualidad.			
	2021	2022	2023	2024
	5.000.000	85.000.000	84.000.000	83.000.000

Otras aportaciones identificadas: No.

Procedimiento de concesión: Concurrencia no competitiva (Reconocimiento del derecho subjetivo)

Si bien tales previsiones traslucen un claro desfase temporal, por cuanto las anualidades previstas no se corresponden plenamente con el calendario de aprobación y entrada en vigor del proyecto regulador que aquí se examina, sí da una idea del impacto presupuestario que desde la instancia promotora se prevé para la financiación de la nueva PEV que el mismo incorpora: incremento ▲ –en el programa 4312, vivienda- de un 1.600% [80.000.000 €] en

la dotación correspondiente a la primera anualidad de su vigencia, respecto de la dotación del ejercicio inmediatamente anterior [5.000.000.-€]. No se justifica en el expediente suficientemente la razonabilidad económico-financiera del expresado incremento.

Ninguna información se facilita respecto del grado de disminución que comportara en la dotación del programa 3121 –inclusión social- gestionado por Lanbide, destinado a atender la prestación complementaria de vivienda, teniendo en cuenta que se prevé que a partir de la entrada en vigor del decreto proyectado no se reconocerán nuevas prestaciones complementarias de vivienda.

8.2.-Hasta la fecha, sobre la base de la instrucción 1/2016, de 4 de noviembre de 2016, de la Viceconsejería de vivienda, la Dirección de Planificación y Procesos Operativos de vivienda ha venido gestionando la denominada prestación económica de vivienda, cuya cuantía económica se corresponde con la que, para la prestación complementaria de vivienda, han venido estableciendo las respectivas leyes de presupuestos de la CAE en cada ejercicio.

► El volumen de gasto alcanzado en **2021** en concepto de prestación complementaria de vivienda [PCV], gestionada por Lanbide, y en concepto de prestación económica de vivienda [PEV], gestionada por la Dirección de Planificación y Procesos Operativos de vivienda –PyPOV-, alcanzó, según información facilitada por el Sistema Integrado de Información para la Gestión Económica y Presupuestaria de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco (IKUS), las siguientes cantidades:

PCV –Lanbide-. Cuantía: 250 € mensuales [DF7ª 1 Ley 1/2021, de 11 de febrero, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2021]

Aplicaciones presupuestarias: 21.0.1.41.06.0000.[1.2.3].453.02.31210.002/[L/M/N]

DOTACIÓN	AUTORIZADO	DISPUERTO	ORDENADO	PAGADO
78.260.000 €	78.260.000 €	78.260.000 €	77.910.240,38€	77.910.240,38€

PEV –PyPOV-. Cuantía: 250 € mensuales [idéntica a la PCV, establecida en la DF7ª 5 Ley 1/2021, de 11 de febrero, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2021]

Aplicaciones presupuestarias: 21.0.1.08.22.0000.[1.2.3].453.01.43123.001/[K/L/M]

DOTACIÓN	AUTORIZADO	DISPUERTO	ORDENADO	PAGADO
5.000.000 €	3.182.929,30 €	3.182.929,30 €	3.157.679,30 €	3.157.679,30 €

PVC+PEV 2021

83.260.000 €	81.442.929,30 €	81.442.929,30 €	81.067.919,68 €	81.067.919,68 €
--------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------

► Por su parte, en **2022** el respectivo gasto alcanzado hasta la fecha, según información facilitada por el Sistema Integrado de Información para la Gestión Económica y Presupuestaria de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco (EIKA), se sitúa en los siguientes importes:

PCV –Lanbide-. Cuantía: 275 € mensuales [DF7ª 1 de la Ley 11/2021, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2022]

Aplicación presupuestaria: 2022 2104106000 1.31210.45101 2019/004742

DOTACIÓN	AUTORIZADO	DISPUERTO	OBLIG RECONOC	PAGADO
87.450.000 €	87.450.000 €	87.450.000 €	59.432.518,59€	59.432.518,59€

PEV –PyPOV-. Cuantía: 275 € mensuales [idéntica a la PCV, establecida en la DF7ª 5 de la Ley 11/2021, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2022]

Aplicación presupuestaria: 2022 1000822000 1.43123.45101 2019/004271

DOTACIÓN	AUTORIZADO	DISPUERTO	OBLIG RECONOC	PAGADO
5.000.000 €	5.000.000 €	4.806.324,58 €	3.773.284,80 €	3.323.878,66 €

PVC+PEV 2022

92.450.000 €	92.450.000 €	92.256.324,58 €	63.205.803,39 €	62.756.397,25 €
--------------	--------------	-----------------	-----------------	-----------------

8.3.- En el **proyecto de Presupuestos Generales de la CAE para 2023**, aprobado por Consejo de Gobierno el pasado 25/10/2022, figuran como dotaciones crediticias –créditos de pago- para financiar en dicho ejercicio las prestaciones de referencia [PCV –concedidas, hasta su extinción-, y PEV], las siguientes:

PCV –Lanbide-. Cuantía: 300 € mensuales [DF7ª 1 del proyecto de PPGG 2023]

SECCIÓN	PROGRAMA	SERVICIO	CONCEPTO	PARTIDA	DOTACIÓN
41	3121	06	451	19/4742	80.000.000 €
SECCIÓN	41	Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.			
PROGRAMA	3121	Inclusión Social.			
SERVICIO	06	Prestaciones Sociales.			
CONCEPTO	451	Transf y subvenciones para operaciones corrientes a familias.			
PARTIDA	19/4742	Prestación Complementaria de Vivienda.			
DOTACIÓN		80.000.000.-€			

PEV –DPTV y MA. Cuantía: 300 € mensuales [DF7ª 5 del proyecto de PPGG 2023]

SECCIÓN	PROGRAMA	SERVICIO	CONCEPTO	PARTIDA	DOTACIÓN
08	4312	22	451	19/4271	3.772.400 €
SECCIÓN	08	Dep. de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes			
PROGRAMA	4312	Vivienda.			
SERVICIO	22	Direc. De Planificación y Procesos Operativos de Vivienda.			
CONCEPTO	451	Transf y subvenciones para operaciones corrientes a familias.			
PARTIDA	19/4271	Prestaciones Económicas vinculadas al derecho subjetivo de vivienda			
DOTACIÓN		3.772.400 €			

8.4.- Por su parte, al respecto, **la Dirección de Presupuestos** informa [informe de 02/11/2022] lo siguiente:

2. Respecto al impacto presupuestario, la memoria económica recoge los costes presupuestarios de los diferentes conceptos para el programa de vivienda del Plan Director 2021-2023, además de la valoración económica de los diferentes ejes y líneas de actuación del Plan Estratégico de Subvenciones para el período 2021-2024 del Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes, donde se muestra en una única línea la previsión de evolución del coste presupuestario de las dos prestaciones, vigentes aún en ese período, para el pago del alquiler libre en ejecución supletoria del derecho subjetivo a la vivienda (PEV+PCV).

La Disposición Adicional Séptima del proyecto de Ley de Presupuestos para el ejercicio 2023 además de regular la transitoriedad de la Prestación Complementaria de Vivienda, articula la cuantía máxima de las dos prestaciones existentes para 2023 cuyo importe ascenderá a 300 euros mensuales.

Las previsiones recogidas en la memoria económica ascienden a un total de 85, 84 y 83 millones de euros para los años 2022, 2023 y 2024, respectivamente. Por tanto, teniendo en cuenta que dichos importes coinciden prácticamente con los créditos recogidos en los presupuestos de las dos entidades, que durante dicho período gestionan de forma separada las prestaciones vigentes, no parece que vaya a producirse ningún tipo de tensión presupuestaria, generando necesidades adicionales o variaciones significativas respecto a los créditos totales asignados.

En la memoria económica no se alude a ninguna previsión de cómo podría ir evolucionando ese traspaso desde la Prestación Complementaria de Vivienda a la Prestación Económica de Vivienda, ni a la consiguiente variación de necesidades presupuestarias que generará el mismo.

En cualquier caso, de la misma manera que se articula el traspaso ordenado entre ambos sistemas hasta que se extinga totalmente la gestionada por Lanbide, a medida que se vayan

produciendo los excedentes de crédito en éste y las nuevas necesidades en el Departamento competente en materia de vivienda, se deberán ir trasladando los créditos presupuestarios, mediante las oportunas modificaciones presupuestarias, desde el organismo Autónomo al Departamento.

En cualquier caso, aunque parece que no se requerirán recursos por encima de los contemplados en los presupuestos del Programa de Vivienda- 4312 y en los del Programa de Inclusión Social-3121, teniendo en cuenta que el derecho a la ocupación legal estable de una vivienda está ya reconocido como derecho subjetivo, deberá seguir teniendo el encaje presupuestario necesario, con las oportunas reasignaciones presupuestarias, una vez inicie la vigencia el presente Proyecto de Decreto.

Con todo ello, teniendo en consideración la documentación disponible, esta Dirección de Presupuestos emite informe favorable al Proyecto de Decreto sobre el derecho subjetivo de acceso a la ocupación legal de una vivienda.

9.- En lo que atañe a otros gastos derivados de la gestión de la PEV, el expediente no contiene información alguna acerca de si serán o no objeto de retribución económica las tareas que se asignan a Alokabide, S.A. en la gestión de la misma. En caso afirmativo debería mensurarse la misma e identificarse la fuente de su financiación.

10.- El proyecto no comporta alteración alguna para la estructura organizativa de Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco por cuanto no conlleva la creación de ningún nuevo órgano ni supresión o modificación de ninguno existente.

11.- Carece de incidencia en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco identificadas en el artículo 1.2 del texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la hacienda General del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 17 de noviembre.

12.- No se aprecia incidencia en la vertiente de los ingresos.

Lo hasta aquí expuesto es cuanto cabe informar en relación con el proyecto de referencia.